PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1918

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Monte Cristi, del 1 de julio de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente: PER1

Abogado:Lic. PER2

Recurrido:Edenorte Dominicana S.A.

Abogados:Licdos. PER3 y PER4

Juez ponente:Mag. Justiniano Montero Montero.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, PER5 y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la comunidad de Baboso, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, representado por el Lcdo. PER6

titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto ubicado en la ADD1 ciudad y municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, con domicilio ad hoc ubicado en la ADD2 provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) bajo el núm. 1-01-82125-6, con domicilio social y establecimiento principal ubicado en la ADD3 ciudad y provincia Santiago de los Caballeros, representada por su vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el Gerente General, señores PER7 y PER8 respectivamente, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. CED3 y CED4 respectivamente, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. PER9 y PER4 titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. CED5 y CED6 respectivamente, con estudio profesional abierto ubicado en la ADD4 ciudad y provincia Santiago de los Caballeros, con domicilio ad hoc ubicado en la ADD5 reparto EDDA, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-2020-SSENL-00017, dictada en fecha 1 de julio de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Edenorte Dominicana, S.A. en su calidad de continuadora jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.), en contra de la sentencia civil No. 397-2018-SCIV-00256, de fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago PER10 y en consecuencia revoca la referida sentencia en todas sus partes. Segundo: Por el efecto devolutivo que produce el recurso de apelación la Corte actuando por propio imperio, rechaza la demanda civil en daños y perjuicios interpuesta por el señor PER11 en contra de Edenorte Dominicana, A.A., por los motivos externados precedentemente. Tercero: Condena al señor PER12 al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo. Segundo PER13 abogado de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (Edenorte Dominicana S.A.), quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 16 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 11 de enero de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, PER14 de fecha 28 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 20 de abril de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida,

quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Warner PER15 y como parte recurrida Edenorte Dominicana S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Warner PER15 en contra de Edenorte Dominicana S.A., la cual fue acogida en sede del juzgado de primera instancia, según la sentencia núm. 397-2018-SCIV-00256, de fecha 22 de octubre de 2018, que condenó a la parte demandada al pago de RD$200,000.00; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada original, la cual fue revocada por la corte a qua; fallo que a su vez fue recurrido en casación por el demandante original.

2)La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: a) falta de motivos; b) desnaturalización de los hechos; c) contradicción de sentencias; d) violación al efecto devolutivo; e) mala aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución.

3)En el desarrollo del segundo, tercer y cuarto medio de casación, ponderados en conjunto por su estrecha vinculación, por convenir a la pertinente solución la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte a qua incurrió en los vicios enunciados al indicar que el tribunal de primer grado hizo una incorrecta apreciación de la ley a pesar de que comprobó la manera en la que sucedieron los hechos, en el entendido de que lo que provocó el accidente fue el hecho de que un vehículo tipo camión derribó el cable del tendido eléctrico. Además, continúa aduciendo que existe una contradicción entre las sentencias de primer grado y la de la corte de apelación, hoy impugnada, en tanto que los testigos de primer grado coincidieron en cuanto a la ocurrencia de los hechos, de lo que se verifica que las partes envueltas sí aportaron pruebas suficientes para demostrar el daño causado; por lo que denota una clara contradicción que la corte de apelación motivara en su decisión que no fue aportada prueba alguna que demostrara la existencia de los referidos daños, tomando en consideración que ambos tribunales valoraron exactamente las mismas pruebas aportadas.

4)Por otro lado, el recurrente sostiene que la alzada incurrió en violación al efecto devolutivo al dictar una sentencia en la que se limitó a asumir una función idéntica a la de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que solo se concentró en determinar si el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del derecho, en lugar de concentrarse en analizar los hechos y las pruebas aportadas por las partes.

5)La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sobre la base de que la corte de apelación no desnaturalizó ninguno de los hechos planteados, sino que simplemente les dio su verdadero sentido y alcance, hecho este que se verifica de la lectura de los motivos consignados por la alzada, en los que esbozó que no fue depositado elemento probatorio alguno que demostrara el daño físico que presuntamente sufrió el demandante, ni demostró la relación de causa y efecto entre la supuesta falta y el alegado daño. Además, sostiene que la alzada tiene la facultad de volver a valorar todas las cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas en primer grado, por lo que resulta obvio que si el hoy recurrente no aportó en sede de alzada ninguna prueba documental ni informativo testimonial que, a criterio de la corte de apelación, fueren suficientes para probar los hechos alegados en justicia, dicho tribunal tenía la facultad de acoger el recurso interpuesto y revocar la sentencia de primer grado sin incurrir en violación reprochable alguna. Por tanto, el hecho de que la corte de apelación pueda contradecir la sentencia dictada en primer grado no es más que la simple aplicación del efecto devolutivo y la

esencia fundamental del recurso de apelación de nuestro estado actual de derecho.

6)Con relación a la situación procesal objeto de controversia la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

5.- Que del examen de la sentencia recurrida se verifica que ciertamente el juez a quo al decidir como lo hizo, no tomó en consideración los elementos constitutivos de la prueba consagrado en los artículos 1315 PLA1 Código Civil, en tanto que no fue depositada por la parte demandante ante dicho tribunal ni ante esta alzada ningún medio de prueba a través del cual se pudiere determinar el daño físico que según refiere el demandante recibió a causa del accidente ocasionado por el cable propiedad de la empresa demandada, pues si bien es cierto que existen pruebas del hecho ocurrido, no menos cierto es que la demandante no ha probado la relación de causa y efecto entre la falta y el daño, que es lo que se denomina la causalidad, elementos esenciales para tipificar la responsabilidad civil, en tal sentido el juez a quo al condenar a la demandada hoy recurrente al pago de una indemnización por lesiones físicas sin haber probado el demandante las mismas, hizo una incorrecta interpretación de la ley, motivos por los que procede revocar en todas sus partes la sentencia recurrida y consecuentemente rechazar la demanda principal por falta de prueba.

7)Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación el efecto devolutivo del recurso de apelación es la expresión procesal efectiva del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden plantear al tribunal jerárquicamente superior el examen de la contestación por segunda vez mutatis mutandis, en los mismos términos, alcance y ámbito que haya sido juzgado en sede de primer grado.

8)En consonancia con el principio enunciado es imperativo en el ámbito procesal que la alzada resuelva el litigio por la vía de reformación, lo cual implica que el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo ser examinadas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer tribunal, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado. En esas atenciones, se impone ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable.

9)Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada estaba apoderada de un recurso de apelación en contra de una decisión de primer grado que retuvo daños y perjuicios a favor del demandante original. En apelación la corte a qua analizó los motivos de la sentencia apelada y, luego de un análisis de las pruebas aportadas en uso de su facultad de valoración probatoria, retuvo como razonamiento que no existían piezas suficientes para demostrar que se encontraran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil de la de la entidad recurrida.

10)Conforme la situación enunciada, se deriva que del razonamiento asumido por alzada a fin de revocar la sentencia impugnada se corresponden con las reglas propias del efectos devolutivo de la apelación, en el entendido de que el hecho de que su postura fuere diferente a la sustentada por la sede jurisdiccional de primer grado no justifica en termino de legalidad la vulneración procesal invocada, lo cual se corresponde con el principio de apelación pleno o novum iudicium, característico de nuestro derecho, por lo que no se deriva infracción procesal alguna que diere lugar a la nulidad de la sentencia de que se trata.

11)Sobre la desnaturalización como violación procesal, conviene resaltar que conceptualmente supone que a los hechos o a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Sin embargo, la situación denunciada por la parte recurrente, relativa a que la corte a qua

incurrió en desnaturalización al indicar que el tribunal de primer grado hizo una incorrecta aplicación de la ley, evidentemente no se corresponde con un vicio reprochable que dé lugar a la casación del fallo impugnado, lo que, desde el punto de vista del principio de legalidad, no permite derivar una consecuencia procesal en el contexto planteado en contra de la decisión impugnada, por lo que procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

12)En el desarrollo del primer medio de casación, la pare recurrente sostiene que la corte de apelación incurrió en una falta de motivos, en tanto que no esbozó los hechos, el derecho, la ley adjetiva, la jurisprudencia o la doctrina que utilizó para revocar la sentencia recurrida, así como también omitió las declaraciones de los testigos comparecientes. En ese sentido, sostiene que de haber hecho constar dichas motivaciones la sentencia habría sido completamente distinta.

13)Al respecto la parte recurrida sostiene que del simple análisis de la sentencia hoy impugnada se verifica que en la descripción de los documentos aportados se hizo constar el informativo testimonial de PER16 por lo que resulta inexplicable que la parte hoy recurrente plantee tal argumento, en tanto que dicha parte no presentó testigo ni aportó prueba documental alguna. En ese sentido, la corte de apelación no incurrió en una violación reprochable, por el contrario, garantizó todos los principios jurídicos y derechos constitucionales que le asisten a las partes.

14)En lo que respecta al vicio de falta de motivos, cabe destacar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

15)En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [] que protege el derecho [] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

16)De la argumentación sustentada por la corte a qua se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia de primer grado en la que se condenó a la parte demandada al pago de RD$200,000.00, se fundamentó en que no se encontraban de los requisitos para la procedencia de la acción principal, específicamente no se reunían los elementos del daño causado y el nexo de causalidad entre este último y la presunta falta, los cuales debieron ser acreditados mediante pruebas aportadas durante la

instrucción del proceso.

17)Con relación a que la corte de apelación no retuvo motivos relacionados a los testigos comparecientes, ha sido juzgado por esta Corte de casación que Justicia que los tribunales de fondo tienen un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que, en ese ejercicio pueden perfectamente avalar su decisión en las piezas probatorias que consideren idóneas, prevaleciendo en su argumentación la que entiendan de mayor relevancia y que sea dirimente en la solución del conflicto por ser las que más se corresponden con la verdad procesal, así como están válidamente facultados para ponderar solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión.

18)Conforme la situación expuesta, también es admitido en nuestro derecho que los tribunales de alzada puedan válidamente servirse de las medidas de instrucción celebradas por el tribunal de primer grado, siempre y cuando del expediente resulten los elementos de convicción necesarios y suficientes, sin que ello implique disponer necesariamente de una transcripción in extensa de las actas de audiencia levantadas al efecto del informativo si en el fallo impugnado se encuentran contenidos los testimonios, tomando en cuenta la aplicación del denominado principio de valoración de las pruebas que le es dable.

19)En la contestación que nos ocupa se advierte que la alzada actuó conforme al derecho al valorar la comunidad probatoria sometida al contradictorio para forjar su convicción, a partir de las que motivó, contrario a como había juzgado el tribunal de primer grado, que en el asunto sometido a su escrutinio no se demostró de manera fehaciente que se encontraran presentes los elementos constitutivos propio de la responsabilidad civil invocada en tanto que el hoy recurrente no hizo la actividad probatoria en el juicio de fondo para acreditar sus pretensiones, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen .

20)La parte recurrente en el desarrollo del quinto medio se limita a enunciar que la corte a qua incurrió en una mala aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución. Es pertinente destacar que se advierte una carencia de desarrollo de las denuncias contenidas en el aludido medio de casación, puesto que la parte recurrente no articula dónde un desarrollo argumentativo que permita derivar en esta sede de casación derivar su existencia.

21)Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado. En el caso que nos ocupa, se advierte que el medio de casación planteado adolece del desarrollo de un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar la existencia de violación a las disposiciones simplemente enunciadas, por lo que procede declarar inadmisible el medio objeto de examen y, consecuentemente desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

22)Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, tal y como haremos constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato

de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315, 1382 PLA2 Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia civil núm. 235-2020-SSENL-00017, dictada en fecha 1 de julio de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, PER1 al pago de las costas con distracción en provecho de los Lcdos. PER9 y PER17 abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, PER5 y Napoleón R. Estévez Lavandier.

PER18 secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici